



**JUZGADO TREINTA Y CUATRO ADMINISTRATIVO  
CIRCUITO DE BOGOTÁ  
Sección Tercera**

CIUDAD Y FECHA	Bogotá, D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)
REFERENCIA	Expediente No. 11001333603420240002000
DEMANDANTE	Gilberto Córdoba Cifuentes
DEMANDADO	Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas
MEDIO DE CONTROL	Tutela
ASUNTO	Sentencia Primera Instancia

Gilberto Córdoba Cifuentes en ejercicio de la acción establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y desarrollada por el Decreto Ley 2591 de 1991, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, con el fin de proteger sus derechos fundamentales de petición, mínimo vital e igualdad que considera vulnerados como consecuencia de la falta de respuesta de fondo de la solicitud radicada el 10 de octubre de 2023.

## **1. ANTECEDENTES**

### **1.1 PRETENSIÓN**

En la solicitud de tutela se formuló como pretensiones:

*(...) ordenar a la UARIV contestar el derecho de petición de fondo manifestando fecha exacta en la cual serán emitidas y entregadas mis cartas cheques.*

*Se cumpla con lo estipulado en la resolución que me asignó esta entidad y se me asigne una fecha exacta de pago o una fecha probable*

*Ordenar a la UARIV a través de su director o quien haga sus veces adelante el estudio de priorización priorice mi núcleo familiar y fije un término razonable y perentorio para entregar de manera material la indemnización administrativa reconocida (...)*

### **1.2 FUNDAMENTO FÁCTICO**

*(...) interpuse derecho de petición el día 10 de octubre de 2023, solicitando que de una fecha cierta en la cual, podrá recibir mis cartas cheque ya que cumplí con el diligenciamiento del formulario y la actualización de datos.*

*La UARIV no contesta el derecho de petición ni de forma ni de fondo, sin dar una fecha cierta cuando va a desembolsar el monto de la indemnización por el hecho victimizante de desplazamiento forzado*

*La UARIV al no contestar de fondo no sólo viola el derecho de petición, sino que vulnera los derechos fundamentales como es el derecho, sino que vulnera los derechos fundamentales como la verdad, la indemnización, igualdad y los demás consignados en la T 025 de 2004 la UARIV manifiesta en una de sus respuestas que debe iniciar el PAARI y esto ya lo hice.*

*Ya firme el formulario del plan individual para reparación integral (PIRI) donde se anexaron los documentos donde manifestaron que un mes pasará por la carta cheque para cobrar la indemnización por víctima del hecho victimizante de desplazamiento forzado*

*Ya han aplicado el método técnico de priorización desde la emisión del acto administrativo y esta entidad tampoco da cumplimiento al auto 331 de 2019 de la honorable corte constitucional.*

*Me indican que se aplicará nuevamente el método técnico de priorización en la primera vigencia de 2022, esto nuevamente me obliga a una espera injustificada y no define realmente una fecha exacta de pago o fecha probable(...)*

### **1.3 ACTUACIÓN PROCESAL**

La tutela correspondió por reparto el 30 de enero de 2024. Con providencia del 1 de febrero de 2024 se admitió y se ordenó notificar al accionado. La accionada presentó su informe de tutela el 6 de febrero de 2024.

### **1.4 CONTESTACIÓN DE LA TUTELA Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**

*El señor GILBERTO CORDOBA CIFUENTES, interpuso derecho de petición en el cual solicitó la entrega de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de Desplazamiento forzado.*

*El señor GILBERTO CORDOBA CIFUENTES, interpuso acción de tutela en contra de la Unidad Para Las Víctimas, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales.*

*La Unidad para las Víctimas, mediante comunicación Lex 7837541, realizó respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, el cual fue enviado al correo electrónico indicado por la parte accionante.*

*Frente a la petición interpuesta por el señor GILBERTO CORDOBA CIFUENTES, la cual fue contestada mediante **comunicación Código Lex 7837541**, remitida al correo electrónico indicado por la accionante en el acápite de notificaciones de la acción constitucional, como consta en comprobante de envío que se adjunta como prueba al presente memorial.*

*Así las cosas, el derecho de petición invocado en el presente asunto fue contestado atendiendo los requerimientos del peticionario, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia de las Altas Cortes, con especial atención aquella emanada de la Corte Constitucional.*

*En este orden de ideas, el respeto a éste derecho fundamental reclamado por esta vía judicial, se encuentra acreditado, como ya se enunció en líneas anteriores, al observarse que la respuesta suministrada por esta Entidad, además de cumplir con los preceptos legales, cumple con los criterios o requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional que pretenden de*

*una parte, aclarar este derecho fundamental y, de otra, su garantía, observancia y respeto por las autoridades, lo cual quedó demostrado inequívocamente en el presente asunto.*

*En efecto con la contestación emitida, la vulneración que la actora manifestó haber sufrido por parte de esta Entidad, se encuentra configurada como un hecho superado; esta afirmación se sustenta en lo siguiente: la respuesta administrativa al accionante fue clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo cada planteamiento descrito, razón por la cual no habría un sustento para tutelar un derecho que ya se encuentra satisfecho o protegido, argumentos que de manera respetuosa solicito sean tenidos en cuenta por el Despacho al momento de proferir sentencia.*

En relación con el acceso a la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO, sea lo primero señalar que, para el caso de la accionante, al analizar y revisar las diferentes bases de gestión documental nos permitimos indicarle al Despacho que el señor GILBERTO CORDOBA CIFUENTES, cuenta con **Resolución N°. 04102019-354605 del 11 de marzo de 2020**, notificada y en firme, en la que se decidió: (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización” con el fin de determinar el orden de entrega de los recursos

La Resolución 1049 de 2019 en el anexo técnico que hace parte integral de la misma, estableció que el Método Técnico de Priorización se aplicará anualmente y que su aplicación será respecto de la totalidad de víctimas que al finalizar el 31 de diciembre del año inmediatamente anterior cuenten con decisión de reconocimiento de la indemnización administrativa a favor.

En este sentido, **luego de la ejecución del Método Técnico de Priorización, de acuerdo con el puntaje obtenido, el señor GILBERTO CORDOBA CIFUENTES, NO resultó favorecido para el año 2022.**

## **1.5 PRUEBAS**

- Respuesta a derecho de petición Lex 7837541 y Comprobante de Envío
- Resolución N°. 04102019-354605 del 11 de marzo de 2020
- Notificación Resolución N°. 04102019-354605 del 11 de marzo de 2020
- Resultado método técnico de priorización 2022

## **2. CONSIDERACIONES**

### **2.1 COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los artículos 1°, 5° y 8° del Decreto – Ley 2591 de 1991 “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”, la acción de tutela está encaminada a la protección inmediata de los Derechos Constitucionales Fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares; en este último evento, en los casos señalados de manera expresa y restrictiva por la ley.

Así las cosas, este Despacho es competente para decidir frente a las Acciones de Tutelas presentadas por los ciudadanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 14 y 37 del Decreto 2591 de 1991.

## 2.2 ASUNTO POR RESOLVER

En el presente caso el accionante presentó acción de tutela porque el accionado no ha dado respuesta a su solicitud presentada.

El despacho debe establecer entonces si la demandada Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas vulneró el derecho fundamental de petición del señor **Gilberto Córdoba Cifuentes** al no dar respuesta de fondo a la petición presentada el 10 de octubre de 2023.

Surge entonces el siguiente problema jurídico:

***¿La entidad accionada UARIV vulnera o no el derecho fundamental de PETICIÓN de la accionante?***

### 2.1. DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES

- **Derecho de petición**

De acuerdo con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que:

*“(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y*

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como por ejemplo, la **participación política**, el acceso a la información y la **libertad de expresión**” (negritas en el texto).

*(ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>.*

En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscribe el derecho a recibir una respuesta de fondo, es decir, resolver materialmente lo planteado, de manera clara, precisa y congruente. En otras palabras, “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”<sup>3</sup>.

Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en sentencia T- 379 de 2013: “Se concluye entonces, que el derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema. Así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, **sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses**” (Negrilla fuera de texto).

## 2.2. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO

La carencia actual de objeto es un fenómeno jurídico que tiene como característica que la orden judicial que podría llegar a impartir el Juez Constitucional no surtirá efectos y caería en el vacío ante la ocurrencia de cualquiera de estos dos supuestos: hecho superado o daño consumado.

Según lo ha señala la Corte Constitucional en su jurisprudencia “(...) El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela. Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. El daño consumado tiene lugar cuando “la amenaza o la vulneración del derecho fundamental han producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela (...)”

## 2.5 SOLUCIÓN AL CASO EN CONCRETO

Al analizar la documentación adjunta al expediente, observa el despacho que al demandante se le dio respuesta, pues se cumplió con el deber de contestar el asunto de fondo y de forma congruente con lo solicitado; además, fue debidamente notificado. Asunto diferente es que la accionante no esté de acuerdo con la decisión allí adoptada, pues aún no se le define la situación de entrega de indemnización administrativa.

---

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>3</sup> Sentencia T-376/17.

Si bien el accionante se encuentra inscrita en el registro único de la población desplazada, dicha inclusión per se no significa que la accionante y su núcleo familiar tenga derecho inmediato e indefinido a todos los beneficios económicos que otorgan los programas que atienden a la población desplazada, toda vez que estos obedecen al agotamiento de una serie de procedimientos que, atendiendo a factores de presupuesto, existencia de programas (**indemnización administrativa, componente de ayuda humanitaria, vivienda y proyecto productivo**), género, edad y condiciones particulares y concretas de las personas que se encuentran en diferentes estados de la situación de desplazamiento, se van atendiendo las solicitudes y entregando los componentes respectivos para que superen dicha situación y puedan lograr un auto sostenimiento.

Todos los procedimientos que se deben tramitar y agotar por parte de la población en situación de desplazamiento, se encuentran establecidos en pro de garantizar que las personas beneficiadas se encuentren efectivamente en las situaciones de hecho que las hacen acreedoras de tales ayudas, de suerte que omitir el cumplimiento de tales procedimientos y prelaiones claramente puede llegar a menoscabar la posibilidad de que la entidad pública ejerza un adecuado control sobre el otorgamiento de tales ayudas, abriéndose con ello la puerta a que las ayudas no se concedan a las personas que más las necesitan. De ahí que se pueda afirmar que existe un interés legítimo del Estado en establecer este tipo de controles, los cuales por lo demás no se advierten como desproporcionados ni arbitrarios en función del propósito para el cual se encuentran establecidos.

En el caso en concreto, el despacho encuentra que estamos ante la figura jurídica de carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, entre la interposición de la tutela y el fallo, la accionada actuó y logró satisfacer la protección del derecho fundamental de la accionante, dado que profirió contestación el 6 de febrero de 2024, dando respuesta a lo solicitado por **Gilberto Córdoba Cifuentes**, la cual fue debidamente notificada al correo suministrado por lo que no es necesaria la intervención del juez constitucional en ese sentido, por configurarse un hecho superado.

En consecuencia, el despacho declarará la carencia actual de objeto por configurarse hecho superado, dado que dejó de existir la omisión que transgredió el derecho fundamental de petición que invocó el accionante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y CUATRO (34) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## FALLA

**PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO** por hecho superado, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

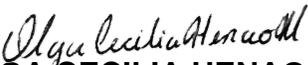
**SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito la presente providencia al representante legal del accionante **Gilberto Córdoba Cifuentes** y al representante legal de la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**<sup>4</sup>, o a quien haga sus veces

---

<sup>4</sup> [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co)

**TERCERO:** En caso de que la presente providencia no fuere impugnada, remítase, para efectos de su Revisión, a la Honorable Corte Constitucional, en los términos del Artículo 31 del Decreto – Ley 2591 de 1991.

**COPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**OLGA CECILIA HENAO MARÍN**  
Juez

NNC

Firmado Por:  
Olga Cecilia Henao Marin  
Juez  
Juzgado Administrativo  
034  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f149fe5be002cc54ed9a0d68af69b8f88580626a68a6c62cec706ab816c5471**

Documento generado en 09/02/2024 07:14:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**